



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-5663-SPA-3939

No. Folio: PAOT-05-300/200-15486²⁰²⁵

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **09 DIC 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5663-SPA-3939** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *Todos los días desde que abren las tiendas novomoda sacan sus bocinas y le suben muchísimo (...) mas le suben (...) [Ubicación de los hechos: Calzada Tláhuac Tulyehualco, número 13093, colonia San Isidro, Alcaldía Tláhuac].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por las bocinas pertenecientes al establecimiento mercantil ubicado en Calzada Tláhuac Tulyehualco, número 13093, colonia San Isidro, Alcaldía Tláhuac.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido, gases y olores; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalado en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos frente al establecimiento mercantil, ubicado en Calzada Tláhuac Tulyehualco, número 13093, colonia San Isidro, Alcaldía Tláhuac; mismo que se encontraba en funcionamiento, del cual se percibió la generación de sonido por la reproducción de música grabada a bajo volumen, proveniente de dos bocinas al interior del establecimiento; al ser atendidos por personal del mismo, se hizo de su conocimiento la normatividad ambiental en materia de ruido, vigente para la Ciudad de México, exhortándolos vigilar que durante el desarrollo de sus actividades, se cumpla con las disposiciones jurídicas en la materia que nos ocupa, notificándose el citatorio correspondiente, sin que se recibiera manifestación alguna por parte del establecimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma

alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

En visita de seguimiento, personal adscrito a esta unidad administrativa, nuevamente constató el funcionamiento de dos bocinas al interior del establecimiento de referencia, mismas que reproducían música grabada a bajo volumen, orientadas hacia el interior; al ser atendidos por personal del establecimiento, manifestaron que se habían llevado acabo las recomendaciones que personal de esta entidad dejó en la visita pasada, corroborando así el cumplimiento voluntario, no obstante se notificó el citatorio correspondiente.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación con la persona denunciante, para saber si los hechos denunciados continuaban presentándose, al respecto la persona denunciante manifestó que el establecimiento mantiene un volumen bajo en la música que reproducen, por lo que dejó de presentarse el ruido de molestia.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos a establecimiento mercantil, ubicado en Calzada Tláhuac Tulyehualco, número 13093, colonia San Isidro Alcaldía Tláhuac; del cual se percibió la generación de sonido por la reproducción de música grabada a bajo volumen, proveniente de dos bocinas al interior del establecimiento; al ser atendidos por personal del mismo se hizo de su conocimiento la normatividad ambiental en materia de ruido, exhortándolos vigilar que durante el desarrollo de sus actividades, se cumpla con las disposiciones jurídicas en la materia que nos ocupa.
- En visita de seguimiento, personal adscrito a esta unidad administrativa, nuevamente constató el funcionamiento de dos bocinas al interior del establecimiento de referencia, mismas que reproducían música grabada a bajo volumen, orientadas hacia el interior, manifestando personal del establecimiento, que se habían llevado acabo las recomendaciones que personal de esta entidad dejó en la visita anterior corroborando así el cumplimiento voluntario.
- La persona denunciante manifestó, vía telefónica, que el establecimiento mantiene un volumen bajo en la música que reproducen, por lo que dejó de presentarse el ruido de molestia.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.